

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820190068100

Asunto: Liquidación de costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Recibos	44	1	\$20.200
Agencias en derecho	35	1	\$2.714.534
Recibos	2	2	\$37.500
TOTAL			\$2.772.234,00

DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.772.234,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: **05001400300820190068100**

Asunto: Aprueba Liquidación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a8d11a00d59e3afd2c8e80074f23d994b6c7e81248b71712b1d1f4fae7e7a1c

Documento generado en 02/02/2021 03:19:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820190077800

Asunto: Toma Nota de Remanentes

Atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho procede a ***tomar nota del embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar*** al aquí demandado **ANDY DE JESUS AGUALIMPIA FLÓREZ CC.1076380757**, para el proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN bajo el radicado: 05 001 40 03 001 2020 00611 00.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03ffa51546b1bd1b6c352369e366f004ab9567bb66b0bf344c741c6fa76e9435

Documento generado en 02/02/2021 03:19:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200058300

Asunto: Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede la judicatura a decretar el secuestro del vehículo automotor distinguido con placas **FAQ-908**, y de propiedad de la aquí demandada **ANA LUCÍA MANRIQUE VALENCIA C.C. 32.143.693**.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar al **INSPECTOR DE TRANSITO ESPECIALIZADO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA -REPARTO-** con amplias facultades para **subcomisionar**, inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, **Parágrafo “Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”**, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a LUZ DARY ROLDAN CORONADO quien se puede localizar en la CARRERA 70 N° 81 – 118 de Medellín, teléfonos 4428443, 4415007 y 323 173 72 48 E-mail: luz29rol@hotmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarrearán lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fija para el auxiliar de la Justicia la suma de **\$175.000** (Acuerdo 1740 del 2003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura).

Actúa como apoderado de la parte demandante JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR con T.P. N° 157.745 del C.S. de la J, quien se localiza en la dirección: CARRERA 74 N° 48 – 37, OFICINA 1003, CENTRO COMERCIAL OBELISCO, MEDELLÍN. E-MAIL: abogado.ospina@gmail.com Cel: 311 33427 85.

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e1de5f7782d42c6796866dfcb4042faf83df9889cdf7681c214c7fca188960

Documento generado en 02/02/2021 03:19:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00849 00

Asunto: Rechaza demanda

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Ahora, hay que anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables en armonía con lo dispuesto en los Artículos 13 y 117 del CGP.

Se percata el despacho que, dentro de la oportunidad procesal la actora allegó escrito con el cual pretendía subsanar los defectos previamente advertidos, sin embargo, no atendió los requerimientos que hizo el juzgado para que subsanara los defectos advertidos en el proveído precitado, es decir, no adecuó la demanda y tanto en el libelo objeto de inadmisión como en el escrito de subsanación procuró la acumulación de pretensiones declarativas y ejecutivas, estas últimas que no son del resorte de los procesos verbales como el que nos ocupa.

Así las cosas, el escrito de subsanación allegado por el demandante no logró su cometido y por ende la demanda impetrada habrá de RECHAZARSE.

En consecuencia, de conformidad con los Artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda PRIMERA DE ACUMULACION instaurada por BTL STRATEGY S.A.S en contra de BEMSA S.A.S de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2º. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

017b96460d3107502e166e180832b6b45c730e4c4a72b09c6436b220195ac315

Documento generado en 02/02/2021 03:19:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210010200
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
EJECUTADO	MIRYAM EMILSE NARANJO HOYOS
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 29 de enero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra del demandado MIRYAM EMILSE NARANJO HOYOS, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de \$ **28.844.085.90** contenida en la obligación **242217214251 del pagaré 02-00878615-03**. Por la suma de \$**1.605.542.75** por concepto de **intereses corrientes** desde el 11 de agosto de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020 de acuerdo a la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación. Asimismo, por lo **intereses de mora** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **11 de DICIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación. (visible a folio 13 y 14 C-1).
- 1.2 Por la suma de \$ **15.170.406.77** contenida en la obligación **1004997901 del pagaré 02-00878615-03**. Por la suma de \$ **703.036.30** por concepto de **intereses corrientes** desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020 de acuerdo a la tasa de interés fijada por la

Superintendencia Financiera al momento de su liquidación. Asimismo, por lo **intereses de mora** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **11 de DICIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación. (visible a folio 13 y 14 C-1).

- 1.3 Por la suma de \$ **15.873.932.00** contenida en la obligación **4222740000620786 del pagaré 02-00878615-03**. Por la suma de \$ **1.110.426.00** por concepto de **intereses corrientes** desde el 10 de julio de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020 de acuerdo a la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación. Asimismo, por lo **intereses de mora** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **11 de DICIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación. (visible a folio 13 y 14 C-1).
- 1.4 Por la suma de \$ **18.212.683.00** contenida en la obligación **5549330000529709 del pagaré 02-00878615-03**. Por la suma de \$ **1.126.100** por concepto de **intereses corrientes** desde el 27 de julio 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020 de acuerdo a la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación. Asimismo, por lo **intereses de mora** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **11 de DICIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación. (visible a folio 13 y 14 C-1).

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 2 de febrero de 2021, se constató que el Dr. **JOHN JAIRO**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0102

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

OSPINA VARGAS con C.C **70106866** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **57717**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JOHN JAIRO OSPINA VARGAS** con T.P **27383** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83f1ecee29f9ab8d0cd4c15fe876d177d5c2c36adc4680f1756beb48506f717d

Documento generado en 02/02/2021 03:19:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0102

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888